



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual hago la siguiente;

INFOLEJ
2492-LXIV

5280

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE Puntos Constitucionales y Electorales
RECIBIDO
14 ABR 2026
10:15

La representación proporcional constituye uno de los pilares más relevantes de los sistemas democráticos contemporáneos, pues garantiza que todas las fuerzas políticas que cuentan con respaldo ciudadano significativo estén presentes en los órganos de decisión, evitando que la voluntad de minorías sociales quede anulada por la mera aritmética de las mayorías.

El principio de representación proporcional surge como un mecanismo de **equilibrio democrático** que busca garantizar la pluralidad política en los congresos, evitando la sobrerrepresentación de mayorías y asegurando voz a las minorías.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

La figura de la representación proporcional tiene su origen en Europa del siglo XIX, como respuesta a la necesidad de dar voz a las minorías políticas frente al dominio casi absoluto de los sistemas mayoritarios. En países como Bélgica, Suiza y Alemania comenzó a implementarse este mecanismo como un contrapeso que garantizara que, aun cuando un partido no lograra triunfar en distritos uninominales, los votos obtenidos se tradujeran en escaños legislativos, reflejando de manera más fidedigna la pluralidad social.

En México, la representación proporcional se incorporó a nivel federal en la reforma político-electoral de 1977, cuando se reconoció la urgencia de abrir los espacios del Congreso a partidos distintos al hegemónico, con el propósito de que la pluralidad ideológica y social del país se viera reflejada en la deliberación parlamentaria. Desde entonces, esta figura se consolidó como una herramienta indispensable para evitar que las minorías quedaran excluidas de los órganos de representación.

En el caso de Jalisco, la figura de la representación proporcional se incorporó formalmente a partir de la reforma electoral de 1986, cuando se estableció en la Constitución local que el Congreso debía integrarse tanto por diputaciones de mayoría relativa como por diputaciones de representación proporcional. Esta decisión marcó el inicio de una nueva etapa de pluralidad política en el estado. Años después, con la reforma de 1995 al entonces Código Electoral, se perfeccionaron los criterios de asignación plurinominal, evitando distorsiones que limitaran la inclusión de minorías políticas. Finalmente,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

la reforma de 2014 redujo el umbral del 3.5% al 3% de la votación válida emitida, consolidando así la intención del legislador jalisciense de garantizar que toda fuerza política con respaldo social suficiente pudiera acceder al Congreso, en plena armonía con el marco federal.

El principio fundamental que inspira esta institución es claro: **toda minoría con respaldo social suficiente merece estar representada en los espacios legislativos**. Por ello, se estableció el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida como requisito mínimo para acceder a una diputación de representación proporcional. Este porcentaje constituye un parámetro equilibrado, pues asegura que solo los partidos con apoyo ciudadano real puedan tener presencia en el Congreso, pero a la vez evita que las fuerzas minoritarias queden sin voz en el debate parlamentario.

En consecuencia, el tres por ciento no es un simple número técnico, sino la materialización de la idea democrática de que ninguna voluntad ciudadana debe considerarse "inútil". Su alcance permite que las voces de grupos sociales con respaldo minoritario sean escuchadas, enriqueciendo la deliberación pública y garantizando un Congreso plural, representativo y verdaderamente democrático.

En suma, **la representación proporcional en Jalisco no es un mero mecanismo electoral, sino el resultado de una evolución normativa y democrática que responde a la necesidad de garantizar que todas las voces ciudadanas encuentren espacio en el Congreso**. El umbral del tres por ciento cristaliza ese compromiso histórico y jurídico con la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

pluralidad, por lo que su respeto y aplicación estricta constituyen un deber ineludible del legislador y de las autoridades electorales. Bajo esta premisa, corresponde ahora analizar los fundamentos constitucionales y legales que sustentan plenamente esta garantía.

Este principio está protegido por el **artículo 116, fracción II de la Constitución Federal**,¹ que al respecto señala lo siguiente:

“... ”

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

“... ”

En el caso del Estado de Jalisco, nuestro marco normativo reconoce el umbral del **tres por ciento de la votación válida emitida** como requisito mínimo para que los partidos políticos accedan a una curul por el principio de representación proporcional, tal como lo señala el

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: ²

"1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

..."

No obstante, la redacción actual del Código Electoral Local ha permitido la interpretación de que este derecho puede verse condicionado por factores externos, como convenios de coalición, reglas de compensación o requisitos administrativos adicionales, lo que en los hechos vulnera la esencia del principio representativo.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LOCAL.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

En sus **artículos 41 y 116**, establece que los sistemas electorales estatales deben garantizar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, además de procurar la representación proporcional como mecanismo para reflejar la pluralidad política de la ciudadanía.

² Código Electoral del Estado de Jalisco. Artículo 19. Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Electoral%20de%20Estado%20de%20Jalisco-100725.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

- **Constitución Política del Estado de Jalisco:**³

También reconoce el valor del sufragio y la necesidad de que el Congreso sea un espacio plural donde tengan voz tanto las mayorías como las minorías. **Los artículos 17, 18 y 20**, establecen que la integración del Congreso del Estado debe observar tanto mayoría relativa como representación proporcional.

“Artículo 17.- El Congreso del Estado se integrará con representantes populares electos y se renovará cada tres años, conforme al procedimiento que establezca la Ley Electoral.

Artículo 18.- El Congreso se compondrá de veinte diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional.

Todas las diputadas y diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios.

La ley establecerá los procedimientos para la conformación de grupos parlamentarios y promoverá la coordinación de las actividades parlamentarias.

Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

³ Constitución Política del Estado de Jalisco. Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Documentos_PDF-Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-141024.pdf



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 20.- La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de las diputadas y diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputaciones de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales;

II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad a las disposiciones federales.

Adicionalmente, todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

III. A los partidos políticos que cumplan con lo señalado en la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus candidatas y candidatos, les podrán ser asignados diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación obtenida. Para tal efecto, de la votación válida emitida se restarán los votos de candidatas y candidatos independientes y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente. Siempre respetando el principio de paridad. La ley desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. De igual forma, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

V. Ningún partido político podrá acceder a más de veintitrés diputaciones por ambos principios;

VI. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidaturas a diputaciones por ambos principios, siempre y cuando el partido político que los postule no exceda el límite de veinticinco por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputaciones de mayoría que deben integrar el Congreso del Estado, y

VII. Las candidatas y candidatos independientes no tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional."

- **Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:**

Reconoce que quien obtenga el 3% de votación válida tiene derecho a una curul, pero al vincularse con otras fracciones, ese derecho puede diluirse o interpretarse de forma distinta, debiendo estar perfectamente delimitado, ya que dispone el artículo 19 lo siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

"Artículo 19.

1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;

b) Registre fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;

c) Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa;

d) Registre la lista de dieciocho candidaturas a diputaciones de representación proporcional;

e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; y

f) Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

III. Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputaciones que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales; y (la fracción resaltada se reformó mediante Decreto 27923/LXII/20 publicado en el periódico Oficial Estado de Jalisco el primero de Julio del 2020, y fue declarado inválido en tercer resolutivo de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del día 30 de Septiembre del 2020).

IV. En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.

..."

INTERPRETACIÓN DEL 3% COMO ASIGNACIÓN AUTOMÁTICA DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Debe quedar claro que el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida **constituye por sí mismo un derecho directo e inmediato a obtener una diputación por el principio de representación proporcional.** Este es el primer momento procesal en la fórmula de asignación, que opera de manera automática e irrestricta, sin



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

necesidad de cálculos adicionales ni de verificar supuestos posteriores como el cociente natural, el resto mayor o los límites de sub y sobrerrepresentación.

La lógica de esta disposición radica en que **alcanzar el 3% es una garantía mínima de representatividad**, razón por la cual la propia Constitución local (artículo 20) y el Código Electoral del Estado de Jalisco (artículo 19) establecen que ese porcentaje basta para acceder a una curul plurinominal.

Así, existe la garantía de que con el solo hecho de lograr el tres por ciento de la votación se obtiene el derecho a una diputación de representación proporcional, con total independencia de las diputaciones de mayoría relativa alcanzadas, sin que pueda existir valoración de sub o sobrerrepresentación en este primer umbral. Se trata, en consecuencia, de un **derecho pleno, inmediato y no condicionado**, que asegura que las fuerzas políticas con respaldo ciudadano suficiente tengan presencia en el Congreso.

Por su parte, el artículo 19 del Código Electoral Local amplía el criterio y disposición normativa del artículo 20 constitucional, al establecer que:

"los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

1. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;"

De lo anterior se desprende que la asignación de una diputación al alcanzar el 3% constituye el **primer elemento de la fórmula electoral**, un paso previo e independiente del segundo supuesto previsto para quienes alcancen el 3.5% de la votación total emitida, en el que sí resultan aplicables el cociente natural, el resto mayor y las reglas de proporcionalidad matemática.

En este sentido, los tribunales electorales han señalado que la interpretación debe ser **sistemática, funcional y gramatical**. Esto significa que el primer momento de la fórmula (la asignación automática de un escaño al partido que alcance el 3%), **es independiente de los pasos posteriores**, los cuales solo aplican para la distribución adicional de diputaciones. Confundir estos momentos o anticipar criterios de sobre o subrepresentación en la primera etapa distorsiona el diseño constitucional y vulnera la finalidad de la representación proporcional.

Así, el **3% funciona como un umbral primigenio de acceso a la representación parlamentaria**, una especie de "puerta de entrada" a la representación en el Congreso, que debe ser respetada sin excepciones ni condicionamientos. Solo después de cumplido este primer paso, el procedimiento pasa a un **segundo momento** (el 3.5% de la votación total emitida y subsecuente asignación), en el cual sí se consideran las fórmulas de cociente, resto mayor y los límites de proporcionalidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

De esta forma, se garantiza que el derecho al 3% opere de manera plena y sin restricciones, reafirmando que ningún partido que haya alcanzado ese respaldo ciudadano pueda ser privado de su escaño inicial bajo pretextos administrativos, reglas de coalición o cálculos compensatorios. Con ello se garantiza certeza jurídica, inclusión democrática y respeto pleno al principio de pluralismo político.

RAZONAMIENTOS PARA DELIMITAR EL DERECHO AL 3%.

El reconocimiento de una diputación por representación proporcional al alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida constituye un **derecho inmediato e irrestricto**, que no admite condicionamientos posteriores. Este derecho no puede quedar supeditado a convenios de coalición, reglas de compensación ni a requisitos administrativos adicionales, pues su naturaleza es directa y automática.

Este diseño normativo responde a la intención expresa del legislador local cuando, mediante la reforma electoral de 2014, redujo el umbral de 3.5% al 3%. Con ello se buscó armonizar el Código Electoral de Jalisco con la legislación federal y garantizar que todo partido político con respaldo social real tuviera, al menos, una curul en el Congreso. Es decir, se trató de **ampliar la inclusión democrática y no de restringirla**.

Así, el 3% debe entenderse como un piso mínimo irreductible que abre la puerta al Congreso para partidos minoritarios, y cuya validez radica en la necesidad de que las voces de las minorías políticas también



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

formen parte de la deliberación parlamentaria. De lo contrario, se corre el riesgo de generar una exclusión injustificada que contradice la finalidad misma de la representación proporcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las bases generales de la representación proporcional consisten en garantizar que los votos obtenidos por los partidos políticos se traduzcan en escaños, asegurando que la pluralidad política no sea anulada por mayorías artificiales. Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que los umbrales son criterios de **inclusión**, nunca mecanismos de exclusión encubierta.

Por ello, resulta indispensable delimitar con claridad que el primer momento de asignación, es decir, **la diputación asegurada con el 3%, es independiente y previo a cualquier análisis de sobre o subrepresentación.** Solo en un segundo momento, con el umbral del 3.5% de la votación total emitida, es válido aplicar los criterios de proporcionalidad matemática y los topes previstos en la Constitución.

De esta manera, se blindo el derecho de los partidos minoritarios a tener al menos una voz en el Congreso, evitando interpretaciones restrictivas que desvirtúan el espíritu de la reforma electoral de 2014 y que atentan contra los principios de certeza, pluralidad y legalidad que deben regir todo sistema democrático.

En apoyo de esta interpretación, resulta ilustrativo citar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

del Poder Judicial de la Federación, que han reiterado que la representación proporcional es un mecanismo de inclusión:

Registro digital: 195152

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis:P./J. 69/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. **Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.** Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.

MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVE LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. De conformidad con esta disposición, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación por el principio de representación proporcional. En primer lugar, esta disposición es acorde con la base general derivada del artículo 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como requisito para la asignación de diputados por dicho principio, la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados. En segundo lugar, analizadas cada una de las tres fracciones del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no de manera particularizada e independientemente unas de otras sino administradas entre sí, que en su conjunto reglamentan la asignación de diputados por dicho principio, permite apreciar que no se limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al hecho único de tener un porcentaje mínimo de la votación en términos de su fracción II, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción II, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto concreto para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Acción de Inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 71/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

En el ámbito internacional, el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** reconocen el derecho de toda persona a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la letra dice:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."⁴

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". Artículo 23. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenc%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la letra dice:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."⁵*

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶** ha establecido en casos paradigmáticos como *Yatama vs. Nicaragua* y *Castañeda Gutman vs. México*, que los Estados deben garantizar condiciones reales de acceso y participación política, evitando obstáculos desproporcionados que restrinjan la representación de grupos minoritarios.

JURISPRUDENCIA NACIONAL.

En el ámbito interno, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas,⁷

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 25. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ONU. Sitio Web: <https://www.corteidh.or.cr/>

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas. Recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272712_5119_firmado.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

invalidó porciones normativas del Código Electoral de Jalisco que distorsionaban la asignación de diputaciones plurinominales. El criterio fue claro: las reglas de proporcionalidad no pueden ser diseñadas para excluir ni para generar sobrerrepresentación indebida, sino para asegurar que la integración del Congreso refleje de manera fidedigna la votación ciudadana.

A su vez, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** (TEPJF) ha sostenido en múltiples precedentes que los **umbrales de votación mínima** son criterios de inclusión y no deben convertirse en mecanismos de exclusión encubierta. Negar diputaciones a partidos que legítimamente alcanzan el 3% de la votación válida emitida, bajo argumentos derivados de convenios de coalición o interpretaciones restrictivas, contraviene la lógica de la representación proporcional.

DOCTRINA Y DERECHO COMPARADO.

La doctrina especializada en sistemas electorales coincide en que los umbrales de representación proporcional tienen un propósito limitado, evitar la fragmentación excesiva del órgano legislativo, sin cancelar la voz de fuerzas políticas que cuentan con respaldo social real.

"El umbral mínimo de votación no debe convertirse en un techo de exclusión, sino en un garante de inclusión."⁸

⁸ (Maurice Duverger, *Los partidos políticos*, 1976).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

En países como **España** (3% en circunscripción nacional), **Alemania** (5% a nivel federal) o **Costa Rica** (3% nacional), los umbrales son reglas mínimas y absolutas, sin que se condicione su aplicación a la existencia de coaliciones u otros factores administrativos.

REALIDAD LOCAL Y CONTEXTO SOCIAL.

En los últimos procesos electorales en Jalisco se han documentado casos donde partidos que obtuvieron más del 3% de la votación válida emitida no accedieron a una curul plurinominal debido a la aplicación restrictiva de reglas de coalición y compensación. Este escenario ha generado críticas en medios de comunicación, pronunciamientos de académicos y malestar social, pues la ciudadanía percibe que su voto se traduce en un "voto inútil" o desperdiciado, debilitando la confianza en las instituciones electorales.

ARGUMENTOS DEMOCRÁTICOS.

El presente proyecto busca reforzar el principio de que **ningún voto válido debe quedar sin representación**, siempre que se alcance el umbral establecido por la ley. Garantizar al menos una diputación proporcional a los partidos con el 3% de la votación válida emitida:

- Asegura la inclusión de minorías políticas en el debate legislativo.
- Evita la sobrerrepresentación de mayorías artificiales.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

- Fomenta el pluralismo político como valor esencial de la democracia jalisciense.
- Refuerza la legitimidad y confianza de la ciudadanía en los procesos electorales.

En conclusión, esta reforma no solo es congruente con nuestra Constitución local y federal, sino también con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. Su aprobación permitirá que el Congreso de Jalisco sea un espacio de auténtica pluralidad, donde las voces minoritarias tengan garantizado su lugar y los votos ciudadanos encuentren cauce efectivo en la integración parlamentaria.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 15.</p> <p>1. (...)</p> <p>I (...) a la III (...)</p> <p>a) Votación efectiva estatal: la resultante de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por este Código,</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>1. (...)</p> <p>I (...) a la III (...)</p> <p>a) Votación efectiva estatal: la resultante de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por este Código, para</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como los votos de las candidaturas independientes en la elección correspondiente; y</p> <p>b) (...)</p> <p>IV (...) a la VI (...)</p> <p>Artículo 17.</p> <p>1 (...) a la 2 (...)</p> <p>3. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda</p>	<p>tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional será con solo alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que los partidos que alcancen al menos dicho porcentaje tendrán derecho a una diputación por el principio de representación proporcional y a participar en la distribución subsecuente conforme a la fórmula electoral, así como los votos de las candidaturas independientes en la elección correspondiente; y</p> <p>b) (...)</p> <p>IV (...) a la VI (...)</p> <p>Artículo 17.</p> <p>1 (...) a la 2 (...)</p> <p>3. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de</p>
--	---



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>de acuerdo con su votación obtenida.</p> <p>4 (...) a la 7 (...)</p> <p>Artículo 19.</p> <p>1. (...)</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;</p>	<p>acuerdo con su votación obtenida, garantizando que al que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, tiene asegurada la representación con una diputación por el principio de representación proporcional y, posteriormente, el número adicional de diputaciones que le correspondan.</p> <p>4 (...) a la 7 (...)</p> <p>Artículo 19.</p> <p>1. (...)</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Derecho que es irrestrictible y no podrá condicionarse ni limitarse por sobre o sub-representación, convenios de coalición, reglas de compensación, requisitos</p>
--	--



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>II. (...) a la IV. (...)</p> <p>2 (...) al 4 (...)</p>	<p>adicionales de registro de candidaturas o cualquier otro factor normativo o administrativo que tenga como consecuencia impedir el acceso de un partido político que haya alcanzado dicho porcentaje a una diputación por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. (...) a la IV. (...)</p> <p>2 (...) al 4 (...)</p>
---	--

Las repercusiones de la iniciativa que se plantea son las siguientes:

I. Repercusiones Sociales: La iniciativa generará un fortalecimiento de la confianza ciudadana en los procesos electorales, puesto que garantiza que todo partido político que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida obtenga una curul de representación proporcional. De esta manera se elimina la percepción de que el voto emitido a favor de las minorías es "inútil", incentivando la participación electoral y consolidando la legitimidad democrática.

Al mismo tiempo, se asegura la inclusión de fuerzas políticas con respaldo real, lo que enriquece la deliberación pública en el Congreso y permite que agendas sociales específicas, con anclaje territorial o sectorial, encuentren un cauce institucional. Si bien la medida puede derivar en una mayor pluralidad parlamentaria que incremente la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I, del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

fragmentación legislativa, este efecto se encuentra mitigado por los mecanismos internos de conducción y gobernabilidad del Congreso, tales como la Junta de Coordinación Política y los acuerdos parlamentarios.

II. Repercusiones Jurídicas: Desde el punto de vista jurídico, la reforma dota de certeza y seguridad a la ciudadanía y a los partidos políticos, al establecer con claridad que el derecho a una diputación de representación proporcional se reconoce al superar el umbral del tres por ciento de la votación. Esto elimina ambigüedades interpretativas relacionadas con coaliciones, reglas de compensación o requisitos administrativos.

La propuesta también se armoniza con los principios constitucionales contenidos en los artículos 41 y 116 de la Carta Magna, al garantizar legalidad, certeza, imparcialidad y proporcionalidad en los comicios locales. Además, la iniciativa es congruente con los estándares internacionales de derechos políticos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con los criterios jurisdiccionales nacionales que han invalidado disposiciones que distorsionan la proporcionalidad en la asignación de escaños.

En este sentido, la reforma contribuirá a la disminución de litigios postelectorales, al ofrecer reglas claras para la asignación de curules de representación proporcional y parámetros normativos seguros para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

III. Repercusiones Económicas: En materia económica, la reforma impactará positivamente en la eficiencia de la competencia política. La certeza en las reglas reducirá los costos de transacción para partidos y candidatos, al disminuir la necesidad de litigios y de estrategias complejas de blindaje legal en la búsqueda de representación proporcional. De esta forma, los recursos podrán concentrarse en la elaboración y difusión de propuestas programáticas y en el fortalecimiento de las campañas electorales. El umbral del tres por ciento se mantiene como un filtro racional que previene la hiperfragmentación, pero otorga a la vez certeza de representación mínima, lo que genera incentivos adecuados para el desarrollo de estrategias de largo plazo.

En términos generales, no se prevén impactos significativos en la economía ni para el sector privado, dado que la implementación de la medida se llevará a cabo con la infraestructura institucional ya existente, tanto en el Instituto Electoral como en el Congreso del Estado.

IV. Repercusiones Presupuestarias: En cuanto a los efectos presupuestarios, la iniciativa no generará un incremento en el gasto público, pues no modifica la integración numérica del Congreso ni crea nuevas plazas legislativas. La composición del Poder Legislativo se mantiene en veinte diputaciones de mayoría relativa y dieciocho de representación proporcional, por lo que el capítulo de servicios personales no sufrirá aumentos.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

En el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente se requerirán ajustes normativos y técnicos para la asignación de curules, lo cual podrá solventarse con reprogramaciones internas y capacitación focalizada de su personal, sin necesidad de ampliaciones presupuestarias extraordinarias.

Es por esto por lo que, la iniciativa resulta jurídicamente viable porque se alinea con los principios constitucionales de certeza, proporcionalidad y legalidad, además de ser congruente con los estándares internacionales de derechos políticos. En el ámbito social, fortalece la confianza ciudadana en los procesos electorales y amplía la representación de las minorías, lo que enriquece la deliberación democrática. En lo económico, contribuye a una competencia política más eficiente al reducir costos de litigio y canalizar los recursos hacia propuestas sustantivas. Finalmente, desde la perspectiva presupuestaria, no implica cargas adicionales al erario, ya que la estructura del Congreso y del Instituto Electoral se mantiene sin modificaciones sustantivas, permitiendo que su implementación se solvante con los recursos ordinarios ya existentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV Legislatura someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15.

1. (...)

I (...) a la III (...)

a) Votación efectiva estatal: la resultante de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por este Código, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional **será con solo alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que los partidos que alcancen al menos dicho porcentaje tendrán derecho a una diputación por el principio de representación proporcional y a participar en la distribución subsecuente conforme a la fórmula electoral**, así como los votos de las candidaturas independientes en la elección correspondiente; y

b) (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

IV (...) a la VI (...)

Artículo 17.

1 (...) a la 2 (...)

3. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida, **garantizando que al que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, tiene asegurada la representación con una diputación por el principio de representación proporcional y, posteriormente, el número adicional de diputaciones que le correspondan.**

4 (...) a la 7 (...)

Artículo 19.

1. (...)

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. **Derecho que es irrestrictible y no podrá condicionarse ni limitarse por sobre o sub-representación, convenios de coalición, reglas de compensación, requisitos**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción i del CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

adicionales de registro de candidaturas o cualquier otro factor normativo o administrativo que tenga como consecuencia impedir el acceso de un partido político que haya alcanzado dicho porcentaje a una diputación por el principio de representación proporcional;

II. (...) a la IV. (...)

2 (...) al 4 (...)

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Guadalajara, Jalisco, a catorce de abril del año dos mil veintiséis.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ

PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.